Núm. 44 Martes 21 de Febrero de 1893 (35 cénts)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jeuves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D. Raimundo Fernández Pérez denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de las Majadas, al formar el presupuesto municipal para 1891-92, había consignado entre los ingresos 2.468'14 pesetas en concepto de arbitrios extraordinarios, y sin obtener la aprobación del Gobernador de la provincia, había procedido al cobro de 4.012'22, pesetas; hecho que, á juicio del denunciante, puede constituir delito definido en el Código penal, puesto que el Ayuntamiento no había obtenido la autorización del Gobernador de la provincia para cobrar los arbitrios extraordinarios, y la exacción de éstos había tenido lugar en cantidad superior á la consignada en el presupuesto:

Que instruída la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias sumariales, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Cuenca, á instancia del Alcalde de las Majadas, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que es obligación de los Ayuntamientos formar todos los años su presupuesto ordinario, señalando los ingresos con que han de cubrirse las atenciones del Municipio; en que siendo administrativo el procedimiento y de la misma índole las necesidades del presupuesto municipal, las dudas y reclamaciones sobre recargos y arbitrios municipales extraordinarios deben resolverse por las Autoridades del orden administrativo, á las que corresponde declarar, en primer término, si se ha solicitado y concedido la autorización para la imposición y cobro de los arbitros extraordinarios y decidir sobre la legalidad del impuesto exigido; en que esto envuelve una cuestión prévia administrativa, que consiste en depurar si el Ayuntamiento de las Majadas solicitó y obtuvo la autorización para exigir los repartos por arbitrios extraordinarios y cobrar, en su caso, las cuotas señaladas, y en el supuesto de haberla obtenido, las reclamaciones sobre su exacción deben someterse previamente á la Autoridad administrativa. El Gobernador citaba el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 136, 138 y 153 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la exacción de impuestos no autorizados ó no aprobados legalmente, puede constituir un delito, correspondiendo á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las causas á que dicha exacción dé origen, y que en el caso presente no existe cuestión prévia administrativa que resolver, puesto que de una certificación que aparece en el sumario, resulta que sin esperar á la concesión del reparto extraordinario, procedió el Ayuntamiento á su exacción, y aunque fuera un hecho la autorización cuando el cobro empezó á efectuarse, compete á los Tribunales ordinarios averiguar si existe ó no delito. El Juzgado citaba los artículos 224 y 225 del Código penal, el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 133 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos:

Visto el art. 136 de la propia ley, que determina los ingresos que pueden utilizar los Ayuntamientos:

Vistos los artículos 137, 138 y 139, que reglamentan los referidos ingresos:

Visto el art. 140, que concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo:

Visto el art. 153 de la misma ley, con arreglo á cuyas disposiciones las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la causa origen de la presente contienda jurisdiccional, consiste en suponerse que el Ayuntamiento de las Majadas ha exigido un arbitrio extraordinario sin estar debidamente autorizado para ello, y lo ha exigido en cantidad mayor que la consignada en el presupuesto:

2.º Que á la Administración corresponde determinar si la Corporación municipal ha llenado ó no los requisitos legales para proceder á la recaudación del arbitrio de que se trata, y exigirlo en la cuantía que lo ha hecho, y por tanto, existe una cuestión previa administrativa, cuya resolución no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 17 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Presupuestos municipales

REAL ORDEN-CIRCULAR

La falta de puntualidad en la observancia del precepto contenido en el art. 150 de la ley Municipal con respecto á la fecha en que los Ayuntamientos deben comunicar á los gobernadores los presupuestos aprobados por las juntas municipales, origina evidentes trastornos á la Administración y graves perjuicios á los intereses de los pueblos. Para evitarlos, las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y especialmente la de 22 de Febrero de 1892, han señalado varias reglas á que deben atenerse aquellas corporaciones en la confección, examen y aprobación de dichos presupuestos; pero se hace necesario recomendar á V. S. que tenga muy en cuenta las expresadas prevenciones, procurando con todo interés su exacto cumplimiento, á fin de que la vida económica de los municipios esté legalizada en 1.º de Julio próximo, ya en lo que se refiere á los mismos presupuestos, ya en lo que se relaciona con los expedientes que hayan de instruir para la cobranza de arbitrios extraordinarios.

Abierto el presente período electoral, no puede V. S. usar las facultades coercitivas que las leyes les encomiendan para obligar á las corporaciones municipales morosas y á los funcionarios respectivos á la observancia estricta de sus obligaciones en esta materia; pero debe V. S. excitar el celo de unas y de otros dentro de los prudentes límites que imponen las circunstancias, recordándoles los plazos y requisitos que exige la formación, el estudio y la autorización definitiva de los presupuestos, llamando su atención sobre tan interesante parte de la administración y señalándoles los positivos beneficios que obtiene la hacienda municipal cuando el buen orden en los actos y la normalidad en las operaciones presiden la marcha de los asuntos locales.

Para establecer ese buen orden en la tramitación de los presupuestos, preciso es que los Ayuntamientos y Juntas municipales observen exactamente lo dispuesto en las mencionadas Reales órdenes-circulares, modi-

ficadas en algún punto por la presente. Su cumplimiento conducirá seguramente á la normalidad administrativa que debe existir al principiar el año económico, con lo cual se garantizará también la oportuna práctica del procedimiento que el citado art. 150 señala para las reclamaciones que pudieran originar los acuerdos de las Juntas y de los Gobernadores.

Entre los diversos pretextos á que las oficinas municipales han recurrido hasta ahora para disculpar la falta de presentación de los presupuestos en la fecha marcada por la ley, figura como principal el de que al ser confeccionados no se conocen las cifras de las contribuciones sobre las cuales habrán de imponerse los recargos consentidos por la ley para consignar su importe como ingresos; pero no es admisible esta excusa, porque existiendo medios legales para subsanar posteriormente las diferencias que puedan resultar, nada más sencillo que realizar el cálculo que dichos recargos sobre las cifras de los cupos vigentes, y en caso de que la forma de la tributación fuese modificada, y por consiguiente las variaciones de dichas cifras sufrieran alteraciones de importancia, se dictarían oportunamente por el Gobierno de S. M. las disposiciones convenientes.

No es menos importante la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios, cuya percepción, en los pueblos que se vean obligados á recurrir á ella, deberá hallarse autorizada antes del 1.º de Julio; para este fin conviene que á los presupuestos en que se consignen dichos arbitrios se acompañen los respectivos expedientes, instruídos con todas las formalidades prevenidas, dando así tiempo suficiente para que la Comisión provincial y la Delegación de Hacienda, llamadas á conocer en los V. S. á este Ministerio, puedan desempeñar su cometido, único medio de que los Ayuntamientos no incurran en las responsabilidades que se derivan de recaudar arbitrios no autorizados, en la confianza de que se les concederá la autorización solicitada.

La facultad que la ley concede á V. S. para el examen de los presupuestos no se opone á la autonomía de que disfrutan los Ayuntamientos y Juntas municipales en los asuntos de su exclusiva competencia; útil será, por consiguiente, que V. S. aconseje á dichas corporaciones la mayor sobriedad con respecto á los gastos, á fin de que realicen cuantas economías les sugiera el deseo de beneficiar los intereses de cuya gestión se hallan encargadas, sin perjudicar á los servicios.

Encomendada á V. S. la corrección de las extralimitaciones legales que contengan los presupuestos, debe practicar con esmero el examen de los mismos, al cual puede coadyuvar provechosamente la Comisión provincial con su conocimiento práctico de las necesidades más indispensables de los pueblos.

Para lograr el objeto á que se encamina la presente circular, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia los preceptos y plazos señalados para la tramitación de sus presupuestos en las Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero de 1892, excitando el celo de dichas Corporaciones para que las cumplan puntualmente.

2.º Que los Ayuntamientos, para la mejor observancia del art. 150 de la ley Municipal, formen sus presupuestos durante el corriente mes de Febrero y los sometan á la aprobación de las juntas municipales en la primera decena de Marzo próximo, con objeto de que puedan comunicarlos á ese Gobierno antes del 15 del mismo mes, según previene el citado artículo.

3.º Que á los presupuestos en que se consignan ingresos por arbitrios extraordinarios se acompañen precisamente los expedientes instruídos para solicitar la autorización para cobrarlos, procurando que sean informados con la mayor actividad por la Delegación de Hacienda y por la Comisión provincial.

4.º Que advierta V. S. á las Corporaciones expresadas, que después del 1.º de Julio no será autorizada por este Ministerio la cobranza de arbitrios extraordinarios, sino en los casos previstos por los artículos 142 y 143 de la ley Municipal.

5.º Que en las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales, y que habrán de incluirse en los expedientes, se haga constar el número de individuos que componen la Junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pro y en contra de la propuesta.

Y 6.º Que V. S. remita oportunamente á la Dirección general de Administración el resumen de cada presupuesto municipal, como previene la regla 10 de la Real orden-circular de 22 de Febrero del año último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893.—González.—Señor Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública de Brujas (Bélgica), cuyo puerto fué declarado sospechoso por Real orden de 2 de Septiembre del año último, y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre del mismo año;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no se hallen comprendidas en ninguna de las disposiciones vigentes, por las cuales corresponda la aplicación de régimen cuarentenario.

Quedan derogadas las Reales órdenes de 25 y 29 de Agosto del año próximo pasado, referentes á la prohibición de entrada ó desinfección de algunas mercancías contumaces y á la inspección médica de pasajeros, en cuanto se refieren á las procedencias de Bélgica.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta del 18 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias en que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y fósforos de diversas provincias del Reino acuden á este Ministerio solicitando: primero, que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre próximo pasado, se dicte alguna disposición que legalice la situación de las existencias de cerillas fosfóricas y fósforos de todas clases que obren en su poder el día 15 del actual, al empezar el monopolio sobre la venta de dichos artículos, admitiéndoles declaraciones juradas y sujetas á comprobación de dichas existencias al efecto de que no puedan ser tenidas como contrabando; y segundo, que igualmente se dicte una resolución que evite los perjuicios que el establecimiento del monopolio ha de ocasionarles, bien autorizándoles para expender, con las precauciones que se estimen oportunas, las indicadas existencias, ó bien disponiendo su adquisición por el gremio, previa indemnización:

Resultando que los interesados fundan dichas peticiones en que no les ha sido posible dar salida á las existencias que legalmente obran en su poder, ya por haberlas introducido al amparo de la ley y previo el adeudo correspondiente antes del día 1.º de Julio de 1892, ó ya por haberlas adquirido de los mismos fabricantes nacionales durante los meses transcurridos desde la indicada fecha:

Resultando que comunicadas estas reclamaciones al gremio de fabricantes concertados con la Hacienda para la explotación del monopolio, ha expuesto que no considera justas las pretensiones mantenidas por los vendedores, puesto que habiendo sido público desde Marzo del pasado año, que se trataba de establecer el monopolio sobre las cerillas, habiéndose publicado la ley creándolo en 1.º de Julio, prohibida desde aquella fecha la introducción de cerillas extranjeras, y habiéndose publicado, primero, por la orden de esa Dirección de Impuestos de 30 de Septiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre, la fecha en que empezaría la prohibición de la venta, han tenido medios de evitar todo perjuicio, limitando sus pedidos á las necesidades ordinarias del comercio y del mercado y tiempo sobrado para la venta de los pedidos normales; que el gremio tiene paralizadas sus fábricas hace más de un mes, sosteniendo á sus operarios, y sufriendo los considerables perjuicios consiguientes, los cuales se aumentarían si hubiera de continuar la suspensión para dar salida á las existencias de los almacenistas, y pagar en tanto el gremio el canon convenido; y que por otra parte, ni los preceptos de la ley en los pactos de su concierto le impone la obligación de indemnizar á los comerciantes; por cuyas razones termina proponiendo para llevar á una solución: primero, que se aforen en forma legal las existencias que el día 14 del actual queden y se hallen en poder de los almacenistas, declarando el comiso como género de contrabando de las que no se hallen aforadas; segundo, que se autorice á los almacenistas para exportar ó vender al extranjero dichas existencias, con las debidas precauciones legales, é intervención de los agentes del gremio y del gobierno, acompañando guías para la circulación y justificando la exportación con certificación de la Aduana de salida; y tercero, suspender en todas sus partes los efectos del monopolio hasta 1.º de Marzo próximo, quedando autorizados los almacenistas para expender sus géneros hasta dicho día como fecha última y definitiva:

Considerando que el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, al ordenar el establecimiento del monopolio sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, no reconoció derecho á indemnización alguna, á los almacenistas y vendedores de aquellos géneros, limitándola únicamente á los fabricantes que legalmente funcionaban en 31 de Marzo anterior:

Considerando que por esta circunstancia no ha podido ser incluída en el concierto celebrado con los fabricantes agremiados la indemnización á los almacenistas por las existencias que resultaren en su poder al establecer definitivamente el monopolio, ni puede ser autorizada por el Gobierno la venta libre de aquellas existencias después de la indicada fecha, porque se infringiría el pacto convenido por el gremio al concederle la explotación del monopolio para la fabricación y la venta, dándole ocasión para reclamar la indemnización correspondiente:

Considerando que, por otra parte, aun cuando la ley determinaba que el monopolio se estableciera desde 1.º de Julio, la necesidad de realizar previamente las gestiones convenientes para el cumplimiento del precepto legislativo, ha hecho que él no se establezca en definitiva hasta el día 15 del corriente y en su consecuencia, habiendo tenido conocimiento de estas circunstancias, primero por los avisos publicados en los periódicos oficiales, en virtud de la orden de ese Centro, fecha 30 de Septiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre, los almacenistas y vendedores han contado con un período de siete meses y medio para realizar sus existencias y quedar en situación de que al cumplirse la ley, no se les irrogara otros perjuicios que los inherentes á la cesación de su comercio:

Considerando que no es aceptable la proposición formulada en tercer término por el gremio, porque la suspensión del monopolio implicaría una moratoria con perjuicio de los intereses del Tesoro, que no puede ser autorizada y no resultaría eficaz, porque suspendidos todos los efectos del monopolio continuaría el comercio haciendo nuevos pedidos, y llegado el 1.º de Marzo la situación sería la misma actual:

Y considerando que, por lo expuesto, únicamente procede dictar una resolución que legalice la situación de las respectivas existencias, á fin de que no puedan ser tenidas como contrabando, lo que resultaría injusto, y que permita á sus poseedores exportarlas dentro de un plazo prudencial, y con las debidas precauciones, si no llegaran á un convenio con el gremio de frabricantes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos presenten, dentro del término de cuatro días, en las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó en las de Hacienda de la provincia, declaraciones duplicadas de las existencias de dichos artículos que obren en su poder el día 15 del actual.

2.º Que estas declaraciones están sujetas á la comprobación por el gremio de fabricantes concertado con la Hacienda, á cuyo efecto, y para el precinto de las existencias, uno de

los ejemplares de las declaraciones será pasado por las citadas oficinas al representante ó agente principal que el gremio tenga en la capital de la respectiva provincia.

3.º Que las existencias no declaradas podrán ser consideradas como género de contrabando, si exceden del límite fijado en el Real decreto de 28 de Diciembre último.

4.º Que las existencias declaradas deberán ser exportadas dentro del término de quince días, circulando al efecto acompañadas de las Guías que facilitará el gremio de fabricantes, y justificando aquel extremo con certificación de la Aduana de salida, si no se conviniere antes otra cosa entre el gremio y los almacenistas.

Y 5.º Desestimar las demás peticiones formuladas por almacenistas y fabricantes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos y para que comunique telegráficamente este acuerdo á los Delegados de Hacienda. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Impuestos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 444

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 10 del actual, se inserta la circular siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—*Circular.*—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 295 créditos comprendidos en la relación número 10 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de Artillería, que ascienden á 43.984 pesos 26 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 6.678 pesos 47 centavos por los intereses devengados; en junto á 50.662 pesos 73 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 17.730 pesos 61 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 17.730 pesos y 61 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido á percibir al 35 p. 100 del capital é intereses — Pesos
1	Luís Villaverde Castera.	739'93
2	Juan Blay Miró.	69'13
3	Agustín Avila Gascón.	87'55
4	Agapito Arias Rodríguez.	60'49
5	Antonio Alvero Sirera.	35'21
6	Víctor Alameda Abajo.	40'54
7	Carlos Aranda Chica.	56'62
8	Cayo Asensio Barcenilla.	51'63
9	Domingo Alvarez Vazquez.	53'80
10	Francisco Artiga Salcedo.	123'95
11	Joaquín Arévalo Sánchez.	16'83
12	Francisco Asorey Sueiro.	59'78
13	Federico Alonso Díaz.	78'63
14	Félix Alfonso Pérez.	12'82
15	Juan Ariño Estruelo.	41'87
16	José Andrade Navarrete.	15'83
17	Jaime Armengual Bouza.	69'04
18	Juan Aparicio Falcón.	89'85
19	Juan Abanco Serra.	53'74
20	José Araiz Ansorena.	28'83
21	José Alvarez Cachero.	54'12
22	Manuel Abril Montoloy.	70'51
23	Martín Ansorena Lezanun.	125'94
24	Manuel Antón Antón.	47'61
25	Miguel Avenosa Bello.	70'15
26	Manuel Alvarez Expósito.	30'76
27	Pedro Adrogues Oliver.	34'26
28	Raimundo Alcalde González.	73'41
29	Salvador Ayute Valiente.	56'53
30	Ramón Aya Ducasi.	44'67
31	Ramón Abelteira Díaz.	101'74
32	Salvador Basco Martí.	13'44
33	Segundo Vicente Alcoceba.	65'42
34	Rafael Vicos Guerra.	38'02
35	Pablo Baraona García.	51'74
36	Pedro Veiga Méndez	47'54
37	Onofre Benítez Tamayo.	52'91
38	Manuel Villero García.	75'88
39	Manuel Vivas Ibáñez.	39'67
40	Miguel Blanco Costa.	46'39
41	Melchor Bruros Gómez.	75'88
42	Miguel Viñales Yañes.	70'33
43	Leoncio Vallecillo Martínez.	83'07
44	Juan Benavente Santandreu.	73'36
45	Joaquín Benajes Ferrer.	48'07
46	José Paulino Valles Castelló.	5'44
47	José Valses Piñol.	47'69
48	José Vilamajo Jordano.	70'80
49	José Boch Alcovera.	38'85
50	Juan Boix Padora.	79'97
51	José Behamontes Carrasco.	51'32
52	Jenaro Borosas Cavada.	97'75
53	Apolinar Vega González.	18'09
54	Antonio Villar Regeiro.	70'80
55	Antonio Vidales Verciano.	84'67
56	Juan Celaa Blanco.	72'91
57	Joaquín Carrasco Cabarro.	10'86
58	José Calero Bejarana.	51'77
59	Juan Corbera Rans.	79'76
60	José Cid Quintas.	36'47
61	Juan Crusella Garrós.	84'93
62	Juan Casademunt Porelias.	60'25
63	José Carreño Arroyo.	54'36
64	Luís Caballero García.	46'64
65	Lucas Cuadrado Santiago.	10'30
66	José Costal Ribero.	115'34
67	Manuel Crespo Romero.	52'84
68	Martín Chaguaceda Martínez.	17'95
69	Manuel Calvot Ibarra.	82'34
70	Manuel Calvet Domingo.	70
71	Miguel Coca Escrip.	70'03
72	Joaquín Coll Serradell.	64'23
73	Miguel Clos Mayoral.	41'27
74	Pablo Cural Mirade.	51'45
75	Antero Cantero Espino.	39'05
76	Antonio Castillos Prados.	34'67
77	Andrés Carro Expósito.	62'23
78	Antonio Casanova Salude.	13'18
79	Anselmo Coloma Barceló.	64'67
80	Cristóbal Cantero Robles.	53'51
81	Claudio Cuesta Rojas.	68'29
82	Daniel Caro Fernández.	39'49
83	Francisco Cordones Jiménez.	96'69
84	Felipe Cabero Domínguez.	68'95
85	Gervasio Castellanos Peralta.	72'91
86	Gerónimo Cañados Escudero.	41'48
87	José Cordero de la Fuente.	74'20
88	José Corvezo Carrera.	75'62
89	Antonio Debesa Marquez.	58'81
90	Vicente Doll Martín.	51'54
91	Francisco Dolset Ozo.	43'77
92	Humilde Delgado Dorado.	65'58
93	Juan Díaz Caballero.	61'55
94	Joaquín Domínguez Gardíus.	45'59
95	José Docal Coello.	50'57
96	Juan Duque Rasero.	83'83
97	Melitón Díaz Paz.	89'95
98	Manuel Delgado Dorado.	124'14
99	José Escues Dito.	69'86
100	José Emilio Rufino.	63'40
101	Juan Espada Paredes.	11'17
102	Andrés Franco Escobedo.	17'19
103	Antonio Vilanova Cedosin.	20'25
104	Antonio Vázquez Rodríguez.	38'58
105	Andrés Debesa Timoneda.	65'41
106	D. Bernabé Villar Gil.	83'91
107	Vicente Villamor Rivas.	99'97
108	Bernardo Balboa Pardo.	56'40
109	Clemente Vélez Domínguez.	34'82
110	Antonio Bernat Lurirrla.	29'94
111	Bruno Viñiula Gómez.	51'83
112	Domingo Vegida González.	10'69
113	Emilio Vicente Hernández.	55'58
114	Francisco Verdes Arias.	96'69
115	Francisco Beltrán Andreu.	41'91
116	Francisco Benito Moreno.	71'32
117	Fermín Viejo Santiso.	54'12
118	Francisco Vila Vives.	52'95
119	Francisco Villalta Donato.	3'90
120	Angel Fernández Manión.	56'42
121	Vicente Fernández Martínez.	23'73
122	Baldomero Fernández Dominguez.	21'93
123	Esteban Flores Ruiz.	80'83
124	Fulgencio Francés Izquierdo.	114'99
125	Isidro Fernández Serrano.	41'77
126	Juan Sorrorovis Castell.	47'57
127	José Fraga Maceda.	61'27
128	Francisco Fraixanet Masió.	15'29
129	Pedro Fernández Gálvez.	47'12
130	Raimundo Forte Delgado.	77'61
131	Salvador Ferrete Molina.	72'94
132	Antonio Gracia Mira.	69'41
133	Alonso García de la Prida.	33'95
134	Vicente Ginés Ginés.	53'92
135	Bautista Gracia Bosele.	45'79
136	Vicente Gallego Ferrer.	28'54
137	Lisardo González Canuedo.	46'17
138	Felipe González Fernández.	11'86
139	José González García.	99'70
140	José Gelaber Cervera.	17'49
141	Juan Grande Valenzuela.	9'40
142	Juan Gutiérrez Vallés.	90'12
143	José Galdón Pardo.	21'80
144	José García González.	94'76
145	Lucas González Alonso.	115'31
146	Miguel Jimeno Bello.	32'77
147	Miguel Jimeno Alegre.	58'04
148	Manuel García Gorris.	58'11
149	Manuel González García.	94'78
150	Manuel González Siles.	78'70
151	Norberto García Moreno.	26'16
152	Pedro Gómez Bouzas.	105'68
153	Pablo Galimant Llopart.	36'29
154	Rosendo Guerrero Márquez.	67'36
155	Ruperto Gómez Sánchez.	84'01
156	Toribio González Martínez.	76'52
157	Pedro Herrero Castillo.	94'68
158	Teodoro Jiménez Corono.	54'99
159	Antonio González Vargas.	101'73
160	Francisco Huertas Campos.	57'75
161	Ramón Herrando Sanz.	49'81
162	Bernardo Inclán González.	41'33
163	Leandro Yañez Denova.	122'52
164	Francisco Borrás Lloret.	92
165	Roque Ingesto Vázquez.	23'26
166	Antonio Llado Tarrasa.	62'31
167	Valerio Labasta Casadepont.	45'92
168	Baldomero Llavería Figueroa	71'75
169	Custodio López Piedrafita.	124'14
170	Celestino López García.	65'41
171	Emilio Leares Biguardeles.	33'11
172	Fermín Liguete Pinillos.	102'03
173	Joaquín López Casanova.	6'21
174	José Labrador Vidal.	32'77
175	José Lázaro Martí.	32'07
176	Jaime Llinás Quingles.	122'51
177	José López Fernández.	9'69
178	Antonio Mateo García.	116'06
179	Anastasio Millán Sierra.	50'91
180	Aquilino Martínez Martínez.	18'52
181	Braulio Martín Moreno.	83'94
182	Benito Muriel Rebolledo.	34'87
183	Dámaso Montero Calleja.	20'06
184	Domingo Mínguez López.	71'50
185	Francisco Marcos López.	47'09
186	Juan José Muñoz Acaso.	75'27
187	José Moles Llombart.	55'74
188	José Menéndez Medina.	115'34
189	Juan Monegal Ríos.	57'52
190	Juan Martínez Reyes.	56'31
191	José Madriñal Llorens.	56'81
192	José Mateo Hidalgo.	83'07
193	Joaquín Micó Paya.	97'65
194	José Martínez García.	82'81
195	Juan Manuel Muñoz.	25'06
196	Manuel Martínez Argüelles.	67'71
197	Manuel Milla Caro.	78'99
198	Manuel Mata Rodríguez.	43'60
199	Alejandro Miguel Martínez.	44'33
200	Pedro Morales Barragan.	57'28
201	Rafael Manresa Caldetay.	43'92
202	Rafael Martínez Bermúdez.	64'92
203	Ricardo Martin Ventura.	45'94
204	Santiago Miguel Rodríguez.	77'86
205	Toribio Martínez Lorenzo.	47'21
206	Eugenio Méndez García.	66'71
207	Telesforo Mejías Muñoz.	44'05
208	Eusebio Muñoz Monedero.	52'53
209	Diego Monzón Pérez.	80'20
210	Diego Mora Martín.	53'59
211	Pablo Nieto Montero.	20'39
212	Manuel Narciso Iglesias.	115'12
213	Miguel Nadal Inaa.	35'33
214	Miguel Badal Escadel.	37'36
215	Juan Nadal Figueroa.	27'20
216	Eduardo Navarrete López.	155'11
217	Blas Núñez Tetilla.	96'36
218	Andrés Naveira Medal.	57'24
219	Juan Otero Novo.	62'63
220	Victor Ortiz León.	21'56
221	Joaquín Ochoa Jorge.	77'08
222	Jacinto Olivares Monfort.	92'69
223	Agustín Perea Pérez.	47'92
224	Antonio Pastor Monforte.	11
225	Antonio Peralta Quintana.	33'11
226	Antonio Puerto Muñoz.	84'99
227	Vicente Pérez Campos.	38'95
228	Bernabé Palacios Lapena.	99'35
229	Casimiro Pí Miró.	81'55
230	Eugenio Prieto Fernández.	72'29
231	Francisco Pujol Fons.	91'17
232	Francisco Pérez Santa Eulalia.	68'31
233	Ignacio Puente Esteban.	41'27
234	Joaquín Paradela Andión.	9'34
235	José Prieto Murillo.	96'12
236	José Parejo Blanco.	54'54
237	José Personal Guinat.	38'75
238	Juan Pérez Carro.	103'78
239	Pedro Perello Carbonell.	100'82
240	José Pomar Varela.	5'91
241	Laureano Perucho Heras.	48'18
242	Miguel Pascual Perma.	53'45
243	Manuel Pérez Bielsa.	31'10
244	Pablo Puntells Soledad.	94'31
245	Saturnino Palomar Nieto.	56'47
246	José Pedro Moreno.	20'48
247	Angel Balón Sánchez.	7'68
248	Angel Rodríguez Estévez.	22'88
249	Francisco Rodríguez Pizarro.	110'24
250	Jerónimo Ruíz Bautista.	61'13
251	Gabriel Roig Jaime.	64'87
252	Juan Rabanal Díaz.	82'98
253	José Refallo Martín.	29'50
254	José Rodríguez Duque.	107'73
255	José Romero Maqueda.	51'04
256	José Rodill Cuervo.	57'37
257	Juan Ruíz Alonso.	87'78
258	Manuel Rodríguez Colmenero	67'42
259	Plácido Ruiz Jiménez.	15'14
260	Pedro Rodríguez Incógnito.	62'17
261	Sebastián Rodríguez Gallego.	37'56
262	Timoteo Rodríguez Moreno.	67'04
263	Antonio Sánchez Perales.	52'17
264	Antonio Sánchez Paradela.	38'14
265	Antonio San Martín Moreno.	83'08
266	Antonio Salgado Cantos.	36'41
267	Antonio Soler Verdaguer.	57'04
268	Waldo Sánchez Sánchez.	61'56

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Liquido á percibir al 35 p. 100 del capital é intereses Pesos
269	Dámaso Sánchez Soria.	1'05
270	Eustasio Simón García.	25'19
271	Francisco Salgado Espejo.	117'25
272	Francisco Susana Parejo.	53'23
273	Gregorio Sanz García.	36'70
274	Juan Sumalla Palau.	11'58
275	José Suárez Almenedo.	87'51
276	José Sangüesa Domingo.	19'59
277	José Sánchez Bart.	47'19
278	José Salas Tarrés.	17'77
279	José Sabater Escoda.	58'10
280	José Sagunt Montagut.	68'56
281	Lorenzo Santiago Fernández	105
282	Marcos Seco Ibáñez.	62'35
283	Rosario Sáez Incógnito.	20'39
284	Rufino Sáinz Izquierdo.	63'19
285	Ramón Satué Allué.	28'58
286	Sandalio Santos Encinas.	102'31
287	Antonio Trepat Ribera.	90'73
288	Buenaventura Trilles Asensi.	70'43
289	Fabián Tello Carrillo.	59'47
290	José Tomás González.	86'70
291	Juan Torres Pérez.	32'69
292	Juan Teixidor Debat.	27'08
293	Juan Tena Gallego.	38'71
294	Manuel Triana González.	52'89
295	Santiago Torres Rodríguez.	0'95

Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Domínguez.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 16 de Febrero de 1893. —Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 445

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Vencido el plazo para la recaudación de las suscripciones á la *Gaceta de Madrid*, y obrando en esta Delegación los recibos de sus respectivos importes, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los suscriptores, á fin de que concurran á verificar el pago dentro del presente mes, pues de lo contrario será imprescindible su realización por la vía ejecutiva de apremio.

Tarragona 17 de Febrero de 1893. —El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 446

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Transcurrido el período en que con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los Ayuntamientos han debido verificar la cobranza del tercer trimestre del impuesto de consumos, esta Administración, con el fin de evitarles perjuicios, ha estimado conveniente llamarles la atención sobre el deber en que se encuentran de ingresar inmediatamente las cantidades que al Tesoro público corresponden por dicho trimestre, así como las que le resulten en descubierto por los anteriores; advirtiéndoles que pasado el plazo de ocho días, desde la fecha de la presente, sin que verifiquen el ingreso, se procederá á expedir los despachos ejecutivos contra aquéllos que en la actualidad no están apremiados, y respecto á los que lo estén se pasarán á los respectivos Agentes ejecutivos las certificaciones de los descubiertos que les resulten por dicho tercer trimestre para que procedan á hacerlas efectivas, á la vez que los atrasos, por los medios que la instrucción de procedimientos determina.

Tarragona 18 de Febrero de 1893. – El Administrador, Pablo Tello.

Núm. 447

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Tarragona

Con arreglo á lo que previene el art. 146 de la ley Municipal quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, los presupuestos adicionales al municipal y al de la zona de ensanche del año económico de 1892 á 93, formados en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 141 de dicha ley y demás disposiciones vigentes.

—=—

No habiendo podido citarse personalmente por ignorarse su paradero al mozo Hermenegildo Roig Valls, núm. 142 del alistamiento de 1891, se le llama por el presente edicto á fin de que comparezca á la brevedad posible á esta Alcaldía, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Tarragona 18 de Febrero de 1893. —El Alcalde accidental, Juan de March.

Núm. 448

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masó

Confeccionado y aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal adicional al ordinario del ejercicio económico de 1892 á 93, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se crean justas.

Masó 19 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Juan Palau.

Núm. 449

Don José Piñol Domenech, Alcalde constitucional del pueblo de Lloá,

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones formulen los interesados.

Lloá 16 de Febrero de 1893.—José Piñol.

Núm. 450

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Colldejou

Formado el presupuesto adicional y refundido de este municipio para el ejercicio económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días.

Colldejou 18 de Febrero de 1893. —El Alcalde, Jaime Valls.

Núm. 451

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Milá

Confeccionado y aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal adicional al ordinario del ejercicio económico de 1892 á 93, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se consideren justas.

Milá 19 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Juan Banús.

Núm. 452

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Llorach

Aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1891-92, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones pudieran producirse sobre las mismas.

Llorach 12 de Febrero de 1893.— El Alcalde accidental, Francisco Pla.

Núm. 453

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Capafons

Terminado el presupuesto adicional del año económico de 1891-92, refundido en el ordinario de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que crean justas.

Capafons 12 de Febrero de 1893. —El Alcalde, Bautista Balañá.

Núm. 454

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ulldecona

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el presupuesto adicional refundido del ejercicio de 1892 á 93, queda expuesto al público en el punto y horas de costumbre durante los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que en dicho plazo se produzcan las reclamaciones que se consideren procedentes.

Ulldecona 18 de Febrero de 1893. —El Alcalde, L. Florestante Reverter.

Núm. 455

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montbrió de la Marca

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, con los documentos justificativos para tomar nota de su alteración.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Sarreal y Rocafort de Queralt lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de ésta.

Montbrió de la Marca 17 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Salvador Rosset.

Núm. 456

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Arnes

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio de 1893-94, estará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo tiempo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten, y pasado el cual no se admitirá ninguna.

Arnes 16 de Febrero de 1893.—El Alcalde ejerciente, José Povill.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 457

EDICTO

Don Maximiliano González de Agüero y Lamata, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto que se expide en méritos de causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de dinero y á virtud de auto dictado en el día de ayer, se cita á una gitana muy morena, un poco gruesa, de unos treinta años de edad, que viste un pañuelo encarnado en el cuello y que entre tres y cuatro de la tarde del día doce del actual entró en el establecimiento de vinos de D. Ramón Murall Monllau, en esta ciudad, acompañada de otra gitana, cuyas demás señas y actual paradero se ignora, á fin de que se presente á este Juzgado dentro el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, al objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Maximiliano González de Agüero.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 458

EDICTO

Don Manuel Moreno Churruca, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Cataluña.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo sobre solicitud de indulto por el delito de deserción presentada por Juan Bautista Rubio Expósito, natural de Roquetas, provincia de Tarragona, de edad treinta y nueve años, de estado casado, que en el mes de Junio último residía en esta capital, calle Mayor de la Barceloneta, número ciento treinta y cuatro, primero, primera, y cuyo actual paradero se ignora, he acordado recibir declaración á dicho individuo, al que se cita, llama y emplaza, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado, sito en el Pasaje de la Paz, número ocho, segundo, primera, ó manifieste al mismo cuál es su residencia y domicilio, caso de que la tuviera fuera de esta capital.

Insértese en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Tarragona para la debida publicidad y conocimiento del interesado.

Dado en Barcelona á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Moreno Churruca.—Por su mandato, el Secretario, Luís Batlle.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.